

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 29 de mayo de 2020, sin que se diera trámite a lo ordenado. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2018-00729

DEMANDANTE: JORGE ELICER OCAMPO PELAEZ

DEMANDADO: ALEXANDER CASTILLO BORJA

AUTO No. 1263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 839 de mayo 29 de 2020, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a logra la notificación en debida forma al extremo pasivo, del auto que libra orden ejecutiva de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por JORGE ELICER OCAMPO PELAEZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALEXANDER CASTILLO BORJA.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el software siglo 21.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 91 DE HOY NOTIFICO EL
AUTO ANTERIOR.

CALI, 04 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 03 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 810 del 19 de abril 2021. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: MERCACOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00
Ejecutivo Menor Cuantía

AUTO No. 1302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante MERCACOMERCIAL S.A.S., interpuso recurso de apelación contra el auto No. 810 del 19 de abril de 2021, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE, En el efecto en devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 810 del 19 de abril de 2021, según lo determina el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDASE al recurrente el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, esto de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., crease el link de las piezas procesales referencias en el numeral que antecede, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación si fuere el caso según lo prevé el artículo 326 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 04 DE MAYO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora en el auto del 03 de junio de 2020, sin que procediera a lo ordenado. Además, le informo que se ha presentado sustitución de poder. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADA: JOSE DIOMEDES MOSQUERA CAMAYO

AUTO No.1262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en el auto 03/06/2020, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por tanto el Juzgado al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistidas las medidas cautelares decretada s a través del auto de fecha 22 de Abril de 2019.

De otra parte, atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor de la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso, dará trámite al memorial poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGANSE por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 22 de abril de 2019; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

SEGUNDO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.342847 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

Referencia: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: MARY HELENA ESCOBAR LONDOÑO

Demandados: KELLER CARABALI GONZALEZ ANDRES PINTO LOZADA

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00304-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto proferido en fecha 20 de mayo de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandante.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 768.000,00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 768.000,00</u>

SON: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARY HELENA ESCOBAR LONDOÑO

Demandados: KELLER CARABALI GONZALEZ ANDRES PINTO LOZADA

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00304-00

AUTO No. 1322

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó auto de fecha 20 de mayo de 2021, que termino el presente asunto por desistimiento tácito, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas ordenadas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 192 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante guardó silencio en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO
Demandada: SANDRA PATRICIA SALAMANCA
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00417-00

AUTO N° 1321

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Tres (03) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procedente es continuar con el trámite, proceso en el que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, al que se refiere el artículo 392 del C.G.P., por tanto, se procederá en consecuencia citando a la audiencia allí prevista.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **29** del mes de **JUNIO** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos obrantes de folio 1 al 108, y 114 al 221 del cuaderno principal, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes a folios 223 a 233 del presente cuaderno.

5.2.2. TESTIMONIAL: Décrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, la cual se limita a los testigos solicitados en el acápite de “testimoniales” del escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

Los señores Mónica Velasco, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.764.773, Mauricio Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.701.026 y Leonardo Zarate, identificado con cedula de ciudadanía No.16.804.087, testimonios que han de rendir el mismo día de la audiencia inicial el 29 de junio de 2021 a las 9: 00 A.M., La parte interesada debe procurar su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00439-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No.1260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor de la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

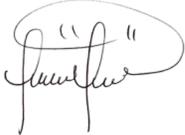
RESUELVE

ÚNICO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.342847 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de respuesta allegado al plenario por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

Referencia: VERBAL

Demandante: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

Demandada: FLORINDA ALVAREZ TRUJILLO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 1239

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

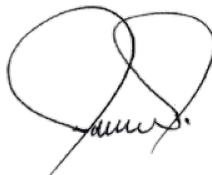
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, así como la documentación allí referenciada, concerniente en la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en fecha 24 de mayo de 2021, la citada entidad informa, que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, a la fecha no se encontró el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.370-30068. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas en fecha 24 de mayo de 2021, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor para proveer sobre el escrito de sustitución de poder que antecede.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO No.1261

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado actor ha sustituido el poder a favor de la Doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

RESUELVE

ÚNICO. Téngase como apoderada sustituta del abogado principal, a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.342847 del C.S. de la J.

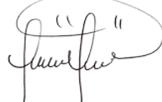
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 04 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, la cual correspondió por reparto, el día 26/05/2021, quedando radicada la partida 76001-40-03-029-2021-00377-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

ACREEDOR GARANTIZADO: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7
GARANTE: EDIER IVAN OBANDO BARAHONA C.C. 1.087.115.047
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00377-00
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO

AUTO No. 1240

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra EDIER IVAN OBANDO BARAHONA, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*, como quiera que, revisado el pantallazo del correo de remisión del mismo, observa el Despacho que fue remitido desde la cuenta inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá como dirección comercial; notificaciones.cobro@chevyplan.com.co, y no desde la cuenta destinada para notificaciones judiciales como ordena la norma en cita. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo de la respectiva remisión desde el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, el cual fue subsanado dentro del término establecido. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00352-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, con fecha de exigibilidad 01 de marzo de 2021, cada una por valor en UVR de (3281.0828 UVR) como capital adeudado que equivalen cada una, según la UVR al día 13 de mayo de 2021, la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$919.157,60).
- b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, a partir del día en se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por la suma de (366914,3562UVR), por concepto de capital acelerado contenido en el Pagare 404000001887, que equivalen según la UVR del día 13 de mayo de 2021 a la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS /MCTE. \$102.786.837,39.
- d) Niéguese la pretensión indicada en el numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda, por improcedente.
- e) Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERECERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, 101 torre 1, parqueadero 7 y deposito 18 del Conjunto Residencial Guadalquivir IV Etapa, ubicado en la Carrera 98 B No. 34 -53 de Cali, inscrito bajo matrículas inmobiliarias números 370-929767, 370-929878 y 370-929834, de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

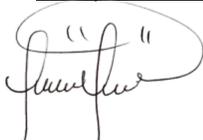
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91
De Fecha: 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria